



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**

Ibagué (Tol.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA CAMILA VANEGAS ORTIZ
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO MONTOYA ARBELÁEZ
EL MENOR: T. A. M. V.
RADICADO: 730013110005-2022-00025-00**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de revisión de **Custodia y Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Cuota De Alimentos** previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se aportan resoluciones administrativas emitidas por la Defensoría de Familia de fecha 29 de octubre de 2021 con la que la Defensora de Familia, aprueba el acuerdo entre los progenitores y entrega al niño T. A. M. V., a la abuela materna señora AYDA ORTIZ CELIS y, con formato auto de investigación de apertura - No.1201472022 del 29 de diciembre de 2021 se entrega al niño a la abuela paterna señora MARÍA CONSUELO ARBELÁEZ MONTOYA.

De lo anterior se establece que lo que se pretende es la revision de **Custodia y Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Cuota de Alimentos** en favor del niño **T. A. M. V.**, todo lo cual se encontraba acordado por los progenitores. Igualmente, se integran al contradictorio como sujetos procesales a las abuelas paterna y materna del menor.

Como la demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos de ley, es procedente su admisión.

De otro lado, en cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora en su escrito de demanda y por el Defensor de Familia en escrito del 04 de marzo de 2022, en el que sustenta debidamente su solicitud, estima el despacho que en interés superior del menor de edad debe accederse a la misma, tan sólo de manera parcial, como se explicará. Ello, por cuanto refulge de la prueba documental allegada que verdaderamente el padre demandado en ejercicio arbitrario de su derecho a las visitas y sin agotar el debido proceso se negó a retornar al menor de edad al hogar donde este permanecía por acuerdo de los progenitores, para a la postre, mediante auto de apertura de proceso administrativo del 29 de diciembre de 2021 otorgarse por la Defensora de Familia Centro Zonal Jordán de esta ciudad, la custodia

provisional del niño a la abuela paterna MARIA CONSUELO ARBELAEZ DE MONTOYA, decisión sobre la cual se endilga falta de sustento probatorio y legal por parte del Defensor de Familia adscrito al despacho y que a la verdad, evidencia de manera sumaria la afectación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella del que es titular el niño T.A.M.V., en tanto, se modifica el arraigo familiar que tenía desde su nacimiento, sin que exista una situación debidamente soportada y de envergadura suficiente que justifique tal conducta, estando decantado por diferentes instrumentos tanto nacionales como internacionales, la gravedad que ello implica en el desarrollo integral de un menor de edad.

Al respecto, recuérdese por ejemplo que en sentencia T-587 de 1998 la Corte Constitucional se refirió a dicho asunto, en los siguientes términos: *“Puede sostenerse que los derechos que se ven afectados al impedir que un menor tenga una familia no se limitan a los enunciados en el mencionado artículo 44 de la Constitución. La negación de tan importante derecho puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, **impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales** (C.P. art. 16). // La violación del derecho fundamental de una persona a tener una familia, apareja una degradación tal del ser humano que resulta incompatible con el principio de dignidad protegido por el artículo 1° de la Carta. Por estas razones, siempre que se respeten las normas básicas de convivencia, la decisión de separarse o de no constituir un núcleo familiar sólo puede ser personal. De otra forma, se estaría convirtiendo al sujeto en un mero instrumento de los caprichos estatales y se le estaría privando de un factor determinante de su más íntima individualidad”*.

Por tanto, considera el despacho que, en este caso, debe restablecerse el *statuo quo* existente antes de la decisión administrativa que modificó el acuerdo celebrado por los progenitores y las dos abuelas, tan solo tres meses atrás, dejándose sin efecto el numeral 5o del auto de apertura de investigación administrativa del 29 de diciembre de 2021 que dispuso tal custodia provisional en cabeza de la abuela paterna, para en su lugar, retornar la misma a la abuela materna del menor de edad, señora AYDA ESPERANZA ORTIZ CELIS, en los términos previstos en la citada acta de conciliación del 29 de octubre de 2021. Ello, mientras se demuestra la aptitud de la progenitora demandante para el ejercicio de la misma, que es la pretensión principal del proceso y quien voluntariamente aceptó que estuviera en cabeza de la señora ORTIZ CELIS.

Lo consignado en el acta, se mantendrá hasta que se decida de fondo el asunto o exista una situación que amerite decisión distinta. Igualmente, se mantienen en cabeza de los progenitores del niño las obligaciones alimentarias allí pactadas de común acuerdo, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda *verbal* de **Regulación de Custodia y Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Alimentos** en favor del niño **T. A. M. V.**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA CAMILA VANEGAS ORTIZ**, **contra** el progenitor del niño señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA ARBELÁEZ** y la abuela paterna señora **MARÍA CONSUELO ARBELÁEZ MONTOYA**.

2. El proceso se regirá por lo señalado en el art. 390 y ss. del C. G. P. en concordancia con la Ley 1.098 de 2.006 y el Decreto 806 de 2020

3. **VINCULAR** al contradictorio a la señora **AYDA ESPERANZA ORTIZ CELIS**, en calidad de abuela materna del menor de edad y quien ostentaba la custodia del mismo conforme al acuerdo celebrado el 29 de octubre de 2021.

4. Ordenar notificar personalmente a los señores **DIEGO FERNANDO MONTOYA ARBELÁEZ**, **MARÍA CONSUELO ARBELÁEZ MONTOYA** y **AYDA ORTIZ CELIS**, en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y ss del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de **apoderado judicial**.

5. Ordenar notificar al **Procurador Judicial de Familia**, quien actuará en favor e interés del niño **T. A. M. V.** **Por secretaría procédase, dejando las constancias de rigor.**

6. Tener por notificado por conducta concluyente del trámite al señor Defensor de Familia adscrito al despacho, de acuerdo al escrito del 04 de marzo de 2022 aportado por él mismo.

7. **ACCEDER parcialmente** al decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora y por el Defensor de Familia en escrito del 04 de marzo de 2022, conforme a lo motivado, en consecuencia, se **DISPONE dejar sin efecto el numeral 5o del auto de apertura de investigación administrativa del 29 de diciembre de 2021** dictado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán, Yennifer Ruiz Gaitán, que dispuso tal custodia provisional en cabeza de la abuela paterna, **para en su lugar, retornar la misma a la abuela materna del menor de edad, señora AYDA ESPERANZA ORTIZ CELIS, en los términos previstos en la citada acta de conciliación del 29 de octubre de 2021,** que se mantendrá hasta que se decida de fondo el asunto o exista una situación que amerite decisión distinta. Igualmente, se mantienen en cabeza de los progenitores del niño las obligaciones alimentarias pactadas de común acuerdo en dicha acta, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en este proceso.

Para la efectividad de esta medida notifíquese inmediatamente la decisión a todos los sujetos procesales y a la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán, Yennifer Ruiz Gaitán, a través de los correos electrónicos correspondientes.

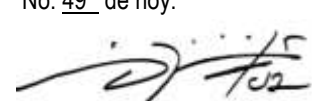
7. **ORDENAR** la práctica de visita social al hogar de la abuela materna, de la abuela paterna y de cada uno de los progenitores, con el fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales de cada uno de ellos, así como del menor de edad, las condiciones habitacionales de dichos espacios y demás aspectos necesarios para la decisión de este asunto, a través de la asistente social del despacho. **Por secretaría notifíquesele para que rinda el informe dentro de los quince (15) días siguientes.**

8. **RECONOCER** personería al abogado **MARDO CAMILO MELGAREJO CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.782.797- Tarjeta Profesional No. 368110 del C.S.J. como para actuar en este trámite como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2022-00025-00)

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Ibagué, 01 de abril de 2022 La providencia anterior, se notifica en estado No. 49 de hoy.  Secretario, _____
--